



Juez ponente: Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, a las 11:31.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1608-13-EP**, que contiene la demanda de **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 30 de julio de 2013 por el Dr. Jaime Damerval Martínez, en calidad de procurador judicial del ciudadano Cornelio Cabrera Sempértegui.- **Decisión judicial impugnada.-** El legitimado formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 24 de julio de 2013 a las 11h00 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso No. 095-2011, decisión judicial mediante la cual declaró la nulidad del proceso a partir de fojas 62 del proceso.- **Término para accionar.-** La presente demanda de acción extraordinaria de protección han sido propuesta dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC expedida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El legitimado activo señala que se han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 75; 76 numerales 1, 3 y 7 literales l) y 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.- 1)** El Dr. Jaime Damerval Martínez, como procurador judicial de Cornelio Cabrera Sempértegui, propuso juicio colusorio en contra de los señores Manuel Sempértegui Sáenz, Antonio Gando Coello y Nelly Antonieta Gando Coello de Sempértegui; **2)** Sustanciada la causa, el juez segundo de lo civil de Guayaquil expidió sentencia aceptando la demanda incoada y declaró la nulidad de la transferencia de acciones pertenecientes a la fallecida cónyuge de su mandante, efectuada por los demandados, y ordenó la restitución de dichas acciones (que las tenía en la compañía Inmobiliaria Arsanta S.A.) a favor del actor; **3)** Apelada la sentencia por los demandados, correspondió el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuyos jueces expidieron el auto (no sentencia como afirma el accionante) de fecha 24 de julio de 2013 a las 11h00, por el cual declararon la nulidad del proceso a partir de fojas 62, con costas a cargos del juez a quo, al señalar que la compañía Arsanta S.A. no fue legal y debidamente citada, en la persona de su liquidador, con al demanda colusoria; y, es contra esta decisión judicial que se ha

propuesto la presente acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** El accionante, en lo principal, manifiesta, que la decisión judicial que impugna transgrede la ley al aceptar la excepción de nulidad propuesta por una supuesta falta de citación de una persona jurídica, incurriendo en falsedad, pues no se ha demandado a ninguna persona jurídica; además -afirma- la ley no admite que la sentencia de la Corte se refiera a la excepción de nulidad por falta de citación; que el mismo tribunal ad quem, en providencia de fecha 4 de octubre de 2011, que se encuentra ejecutoriada, señaló por unanimidad que “Inmobiliaria ARSANTA S.A. no es parte de este juicio”; que el auto que impugna ha afectado las garantías del debido proceso al aceptar una excepción que recién fue segunda instancia.- **Pretensión.-** El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y ordene la reparación integral de tales derechos.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 17 de septiembre de 2013, certificó no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte a fojas 3 del proceso.-

SEGUNDA.- El artículo 10 de la Constitución de la República establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales “. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1.- Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución...”.- **TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución determina: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. En la especie, la sentencia impugnada se halla en firme, pues no es susceptible de ningún otro recurso.-

CUARTA.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se advierte que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las razones expuestas, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, esta Sala **ADMITE** a trámite el caso No.



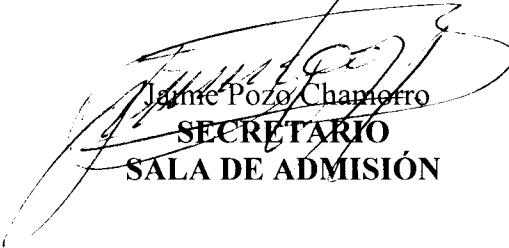
1608-13-EP, sin que ello constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, a las 11:31.-

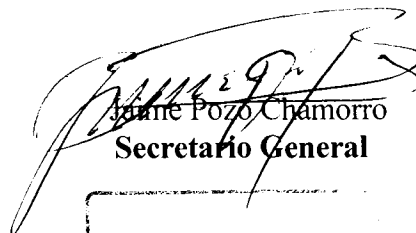

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1608-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 11 de marzo de 2014, a los señores Jaime Francisco Damerval Martínez, procurador judicial de Cornelio Cabrera Sempértegui, en la casilla judicial 3943 y al correo electrónico: damerval10@gmail.com; y, Antonio Gando Coello, representante de la Compañía Inmobiliaria Coello Renella Incor S.A., en la casilla constitucional 705 y en el correo electrónico: cespinoza@romeromenendez.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

